

ESPECIFICACIONES

PLAN DE PENSIONES BANCA PUEYO I

CAPÍTULO PRELIMINAR

FORMALIZACIÓN Y ADSCRIPCIÓN

“PLAN DE PENSIONES BANCA PUEYO I” se regirá por lo dispuesto en Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, por el Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por cuantas otras disposiciones legales puedan serle de aplicación y por las presentes Especificaciones, que conforman el “PLAN DE PENSIONES BANCA PUEYO I” (en adelante el Plan).

El Plan se adscribe a RENTPENSION II, FONDO DE PENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.

Este Fondo de Pensiones figura inscrito en el Registro Mercantil de Madrid e inscrito en el Registro de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con el número F-0676. Es Entidad Gestora del mismo RENTA 4 PENSIONES, S.A., S.G.F.P., con domicilio social en Pº. de la Habana, nº 74, C.P. 28036, Madrid, que figura inscrita como tal en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros con el número G-0185. La Entidad Depositaria es BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES, S.A. con domicilio social en C/ Ribera de Loira, nº 28, 3ª planta, 28042, Madrid, inscrita en el mencionado Registro con el número D-0163.

El promotor del “PLAN DE PENSIONES BANCA PUEYO I” es BANCA PUEYO, S.A., con domicilio en C/ Virgen de Guadalupe, Nº 2, CP. 06700, Villanueva de la Serena (Badajoz).

CAPÍTULO I

MODALIDAD Y ELEMENTOS PERSONALES

ART. 1.- MODALIDAD

El Plan, pertenece a la modalidad de Sistema Individual siendo, consecuentemente, de aportación definida.

ART. 2.- SUJETOS CONSTITUYENTES

1.- Como Promotor del Plan

El Promotor del Plan de Pensiones es el que figura como tal en el Capítulo Preliminar.

2.- Como Partícipes del Plan

Todas aquellas personas físicas, con capacidad legal para contratar, que deseen adherirse al Plan.

ART. 3.- ELEMENTOS PERSONALES

Son elementos personales del Plan los sujetos constituyentes y los beneficiarios, entendiéndose por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes.

Se incluyen igualmente como elementos personales a los Partícipes en suspenso, entendiéndose por tales a los Partícipes que han cesado en la realización de aportaciones, pero mantienen sus Derechos Consolidados dentro del Plan.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE FINANCIACIÓN

ART. 4.- FINANCIACIÓN

La financiación se efectuará exclusivamente mediante la realización de aportaciones de los Partícipes.

ART. 5.- FONDO DE CAPITALIZACIÓN

1.- Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables.

2.- El Plan queda definido exclusivamente por este Fondo de Capitalización, no asumiendo cobertura de riesgo alguna.

ART. 6.- SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN

El sistema de capitalización a utilizar será el Individual.

ART. 7.- DERECHO CONSOLIDADO DE UN PARTÍCIPE

Representa la cuota-parte del Fondo de Capitalización que corresponde al Partícipe y estará definido por las aportaciones realizadas por éstos, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

ART. 8.- CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN

El Plan mantendrá una Cuenta de Posición en el Fondo de Pensiones al que está adscrito, que representa su participación económica en el mismo.

En esta Cuenta se integrará la totalidad del Fondo de Capitalización del Plan. Con cargo a la misma se atenderá el pago de las prestaciones causadas, y demás gastos inherentes al funcionamiento del Plan.

CAPÍTULO III

ALTAS Y BAJAS DE LOS PARTÍCIPE

ART. 9.- ALTAS

Podrá causar alta en el Plan cualquier persona física, de las definidas como Partícipe en estas Especificaciones que suscriba la Solicitud de Adhesión al Plan y efectúe el pago de las aportaciones. El alta en el Plan será única por partícipe con independencia de las aportaciones o cuotas realizadas al mismo.

Igualmente podrán causar alta en el Plan aquellos beneficiarios que trasladen al mismo sus derechos económicos.

ART. 10.- BAJAS

Los Partícipes del Plan podrán causar baja en el mismo:

- 1.- Por fallecimiento del partícipe.
- 2.- Por pasar a la condición de beneficiario y no realizar aportaciones al Plan.
- 3.- Por decisión unilateral del Partícipe, comunicada a la Gestora, con la consiguiente movilización de su Derecho Consolidado.

Los Beneficiarios que mantengan derechos económicos en el Plan podrán causar baja en el mismo:

- 1.- Por fallecimiento del beneficiario.
- 2.- Por haberle sido satisfecha en su totalidad la prestación.
- 3.- Por decisión unilateral del Beneficiario, comunicada a la Gestora, con la consiguiente movilización de su Derecho Económico.

ART. 11.- MOVILIZACIÓN DEL DERECHO CONSOLIDADO

- 1.- El Derecho Consolidado del Partícipe solamente es movilizable:
 - a) Por decisión unilateral del Partícipe.
 - b) Por terminación del Plan.

- 2.- En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el Plan o Planes de Pensiones o en el Plan o Planes de Previsión Asegurados que designe el partícipe.

Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin el partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

En el plazo que establezca la normativa en vigor desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, comunicar la solicitud a la gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o , en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

ART. 12.- MOVILIZACIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS

- 1.- Los beneficiarios que mantengan derechos económicos en el Plan podrán movilizarlos a otro Plan de Pensiones o a otro Plan de Previsión Asegurado, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento lo permitan mediante la acreditación del correspondiente certificado expedido por la Entidad Gestora de destino o la Compañía Aseguradora, en su caso.
- 2.- El procedimiento para la movilización de los derechos consolidados a solicitud del beneficiario se ajustará a lo establecido en el supuesto de movilización de los derechos consolidados, entendiéndose realizadas a los beneficiarios y a sus derechos económicos las referencias hechas a los partícipes y sus derechos consolidados.

En caso de prestaciones garantizadas por entidad aseguradora u otra financiera, las condiciones y el procedimiento de movilización, se ajustarán a lo estipulado en el contrato correspondiente.

CAPÍTULO IV

SOBRE LAS APORTACIONES

ART. 13.- CLASES DE APORTACIONES

- 1.- Las aportaciones de los Partícipes al Plan podrán ser periódicas y extraordinarias.
- 2.- Las aportaciones periódicas se efectuarán en los plazos mensual, trimestral, semestral o anual que específicamente establezca el Partícipe en la correspondiente Solicitud de Adhesión o por el sistema que esté establecido en cada momento.
- 3.- Las aportaciones extraordinarias son aquéllas que el Partícipe puede realizar en cualquier momento, independientemente de que suscriba o no el Plan con aportaciones periódicas.
- 4.- A partir del acceso a la jubilación, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento o dependencia.

No obstante, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario que reanude su actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de Seguridad Social, podrá reiniciar sus aportaciones a Planes de Pensiones.

El reinicio de aportaciones para la jubilación, requerirá el agotamiento previo de la prestación que viniese percibiendo o, en su caso, la suspensión de la misma, asignando los derechos económicos pendientes de cobro a la posterior jubilación prevista, no pudiendo, por tanto, simultanear la condición de partícipe y beneficiario por y para la misma contingencia.

- 5.- En caso de anticipación de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años, el beneficiario de la prestación podrá realizar aportaciones a planes de pensiones para las contingencias de fallecimiento o dependencia, salvo que el interesado reanudara su actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen.

- 6.- En caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo, el beneficiario menor de 65 años podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro, asignando expresamente el remanente a otras contingencias.
- 7.- En caso de no ser posible el acceso a la jubilación, podrá seguirse realizando aportaciones a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social. No obstante, una vez iniciado el cobro, solo podrán destinarse a la contingencias de fallecimiento o dependencia, siempre que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social, salvo que el interesado reanudara su actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen.
- 8.- Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, podrán realizar las aportaciones al plan de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en las presentes especificaciones susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de la Seguridad Social prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de la jubilación.
 - b) La persona declarada en incapacidad permanente total para la profesión habitual que esté dado de alta en otro régimen de la Seguridad Social por razón de otra actividad, podrá realizar aportaciones para cualquier contingencia.
 - c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.
- 9.- Una vez acaecida la incapacidad laboral en cualquiera de sus grados, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones,

pudiendo solicitar el cobro de la prestación por incapacidad posteriormente.

ART. 14.- CUANTÍA DE LAS APORTACIONES

La cuantía de las aportaciones y su modificación posterior, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 15, será establecida por el Partícipe, utilizando la solicitud de Adhesión o el sistema que esté establecido en cada momento.

ART. 15.- APORTACIONES MÍNIMAS Y MÁXIMAS

Las aportaciones, tanto de carácter periódico como esporádico, tendrán un importe mínimo de 30 euros. Esta cuantía puede ser modificada en el futuro por el Promotor del Plan, a iniciativa propia o a propuesta de la Entidad Gestora.

La cuantía máxima anual de las aportaciones, será, para cada edad, la que en cada momento establezca la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones. A efectos del límite máximo de aportaciones, se entenderán tanto las efectuadas al Plan por el partícipe como las contribuciones empresariales que le sean imputadas en su condición de partícipe de un Plan de Pensiones del Sistema de Empleo, computándose conforme a lo que disponga la normativa vigente en cada momento.

ART. 16.- SUBSANACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

Podrá efectuarse la devolución de aportaciones cuando se trate de subsanar errores administrativos o de otra índole no imputables al Partícipe.

Igualmente procederá su devolución, en el supuesto de que un Partícipe haya efectuado aportaciones a Planes de Pensiones en cuantía conjunta superior, dentro de un mismo año natural, al límite máximo de aportación legalmente establecido para cada edad. Los excesos podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción prevista en el artículo 36.4 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, mediante la oportuna solicitud a la Entidad Gestora, a la que se acompañará como justificación el o los Certificados de Pertenencia a otros Planes de Pensiones, en los que se haga constar el importe de las aportaciones realizadas e imputadas al Partícipe durante el año precedente.

En caso de que el exceso de aportación genere rentabilidad positiva, ésta no se abonará al partícipe, sino que acrecerá el patrimonio del Fondo. En caso de que la rentabilidad sea negativa, si será soportada por el partícipe.

ART. 17.- APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En el caso de Planes de Pensiones constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o

superior al 33 % o con incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, podrán realizar aportaciones al Plan tanto el discapacitado partícipe como el cónyuge, aquellos que lo tengan en régimen de tutela o acogimiento o sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, dentro de los límites máximos que en cada momento establezca la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.

CAPÍTULO V

DEFINICIÓN DE LAS PRESTACIONES

ART. 18.- DEFINICIÓN

Constituyen las prestaciones de este Plan el reconocimiento de un derecho económico a los Beneficiarios, como consecuencia del acaecimiento de una de las contingencias cubiertas por el mismo.

ART. 19.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS

Las contingencias cubiertas en este Plan de Pensiones son:

1.- La jubilación del partícipe.

Procederá la prestación por jubilación, cualquiera que sea la edad del partícipe, en el caso de que éste extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo en virtud de un expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

En caso de no ser posible el acceso a la situación de jubilación, se entenderá producida la contingencia a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, siempre que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

Igualmente, se adquirirá el derecho a obtener esta prestación con motivo del acceso a la jubilación parcial. Las personas que se encuentren en dicha situación, tendrán como condición preferente la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en estas Especificaciones susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total, todo ello de acuerdo con el régimen de incompatibilidades de aportaciones y prestaciones previsto en la normativa en vigor.

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a

consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

b) A partir de los 60 años de edad, siempre que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

- Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

- Que en el momento de solicitar la disposición anticipada, no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No obstante lo anterior, no procederá el anticipo de la prestación en caso de no ser posible el acceso a la jubilación, siempre que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

- 2.- El fallecimiento del Partícipe, que pueda generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.
- 3.- El fallecimiento del Beneficiario, que pueda generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.
- 4.- Incapacidad del partícipe, total y permanente para la profesión habitual, o absoluta para todo trabajo y Gran invalidez.
- 5.- La dependencia severa o gran dependencia

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo regulado en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y la normativa vigente.

ART. 20.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS EN LOS PLANES DE PENSIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En el caso de Planes de Pensiones constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 % o con incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, las aportaciones efectuadas pueden cubrir las siguientes contingencias:

- 1.- Jubilación de la persona con discapacidad. De no ser posible el acceso a estas situaciones, podrá acceder a la prestación a partir de la edad de 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- 2.- Incapacidad y dependencia del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- 3.- Agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de Seguridad Social.
- 4.- Fallecimiento del cónyuge del discapacitado o de uno de los parientes hasta el tercer grado de los que dependa o estuviese bajo su tutela o acogimiento.
- 5.- Fallecimiento del discapacitado. No obstante, las aportaciones realizadas por las personas que pueden realizar aportaciones a favor del discapacitado, sólo podrá generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de las personas que las hubieran realizado, en proporción a la aportación de éstos.
- 6.- Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

ART. 21.- BENEFICIARIOS

Son Beneficiarios, según las contingencias antes expresadas:

- 1.- El propio Partícipe, en los supuestos de jubilación, incapacidad y dependencia.
- 2.- Las personas físicas designadas por el Partícipe para el caso de fallecimiento. El Partícipe puede designar uno o varios Beneficiarios, simultáneamente o por orden de prelación, y el porcentaje de su Derecho Consolidado que desea reciba cada uno de ellos. Asimismo podrá modificar el o los Beneficiarios.
- 3.- Las personas específicamente designadas por el partícipe para la contingencia de fallecimiento. A falta de designación expresa, serán beneficiarios por orden preferente o excluyente:
 - El cónyuge del causante no separado legalmente.
 - Los hijos del causante por partes iguales.

- Los padres del causante por partes iguales.
- Los herederos legales del causante.

ART. 22.- BENEFICIARIOS EN LOS PLANES DE PENSIONES A FAVOR DE PERSONA CON DISCAPACIDAD

Con carácter específico, los beneficiarios del Plan de Pensiones constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 % o con incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, serán los siguientes:

- 1.- El propio partícipe discapacitado, de manera única e irrevocable en los casos de jubilación o agravamiento del grado de minusvalía, y fallecimiento o dependencia del cónyuge o de uno de los parientes hasta el tercer grado de los que dependa económicamente o estuviese bajo su tutela o acogimiento.
- 2.- En caso de fallecimiento del partícipe discapacitado, serán beneficiarios el cónyuge, descendientes, otros herederos o personas designadas por él. No obstante, las aportaciones realizadas por parientes a favor del discapacitado sólo podrán generar, en caso de muerte del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

ART. 23.- RECONOCIMIENTO Y CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES

El reconocimiento del derecho a la prestación debe ser notificado por la Gestora al beneficiario por escrito, en el plazo que en cada momento establezca la normativa vigente desde la recepción de la documentación acreditativa.

El escrito de la Gestora debe contener la forma, modalidad y cuantía de la prestación. En caso de tratarse de una renta, deberá especificar su periodicidad, vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, así como los demás elementos definitorios de la prestación según lo que prevean las Especificaciones.

Las prestaciones de este Plan se cuantificarán en el momento de producirse la contingencia, en función del valor del Derecho Consolidado alcanzado en ese momento, sin perjuicio de lo establecido en estas Especificaciones.

ART. 24.- MODALIDADES DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

- 1.- Las prestaciones a que los Beneficiarios tienen derecho se harán efectivas a los mismos, a su elección, en las siguientes formas:
 - a) Capital
 - b) Renta
 - c) Mixta, que combine rentas con único cobro en forma de capital.

- d) En forma de pagos sin periodicidad regular.

Salvo que las especificaciones del plan dispongan lo contrario, con carácter general, las fechas y modalidades de la prestación serán fijadas y modificadas libremente por el partícipe o el beneficiario, con los requisitos y limitaciones establecidas en las especificaciones o en las condiciones de garantía de las prestaciones.

- 2.- Llegada la fecha de la percepción, el Beneficiario podrá optar por cualquiera de las siguientes posibilidades:

- a) Percibir un capital

En este caso, percibirá el Derecho Consolidado de una sola vez.

El cobro del capital podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

La Gestora deberá abonar la prestación dentro del plazo máximo que en cada momento establezca la normativa vigente, desde la presentación de la documentación, para su abono al beneficiario.

- b) Percibir una renta

La percepción en forma de renta supone la existencia de dos o más pagos sucesivos y periódicos, con al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser de cuantía constante o variable, en función de un índice o parámetro determinado.

El pago de las prestaciones en forma de renta se realizará a través del abono en la cuenta que el beneficiario designe.

El beneficiario podrá optar entre percibir la prestación mediante una renta inmediata o diferida a un momento posterior.

- Renta asegurada: El aseguramiento se realizará mediante un contrato de seguro colectivo de rentas a prima única suscrito a favor del Plan entre la entidad Gestora del Fondo y la entidad Aseguradora elegida por la Comisión de Control del Plan. Las modalidades de renta asegurada son las siguientes

- Renta vitalicia, pagadera hasta el fallecimiento del beneficiario.
- Renta temporal, pagadera hasta la fecha fijada por el partícipe o beneficiario o hasta su fallecimiento si éste es anterior.
- Renta cierta, pagadera hasta la fecha fijada por el partícipe o beneficiario, independientemente de su fallecimiento.

En las modalidades de renta vitalicia y temporal, se podrá establecer un porcentaje de reversión que indicará el porcentaje de renta a percibir por los beneficiarios expresamente designados en caso de fallecimiento del asegurado.

- Renta financiera, pagadera hasta el agotamiento del importe del derecho consolidado o económico, que se irá ajustando con la imputación de los rendimientos que le correspondan.

Se podrá realizar la combinación de los distintos tipos de rentas indicadas.

El Plan no asegura ni garantiza la percepción de la renta programada; por tanto, cualquier desviación que se produzca en su cuantía, será asumida por el Beneficiario.

c) Prestación en forma Mixta.

Combine rentas con único cobro en forma de capital

d) Prestación en forma de pagos sin periodicidad regular

Con el límite del derecho económico que le corresponda, el beneficiario podrá decidir el momento en el que desea percibir parte de la prestación y el importe de ésta.

El abono se realizará en el plazo de cinco días hábiles desde que el beneficiario realice la solicitud. El importe no podrá ser inferior a cien euros, salvo que el derecho económico fuera inferior a la citada cantidad, en cuyo caso el importe será igual al valor del derecho económico.

ART. 25.- PRESTACIONES EN LOS PLANES DE PENSIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Como regla general, las prestaciones de los Planes de pensiones constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 % o con incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, que correspondan a aportaciones realizadas por el partícipe, podrán cobrarse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 24.

Las prestaciones que correspondan a aportaciones realizadas a estos Planes de Pensiones por terceras personas se cobrarán en forma de renta. Excepcionalmente podrá percibirse la prestación en forma de capital o mixta en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la cuantía del derecho consolidado, al acaecer la contingencia sea inferior al doble del salario mínimo interprofesional anual.
- 2.- Cuando el beneficiario discapacitado se vea afectado por una gran invalidez que requiera la asistencia de terceros para las actividades más esenciales de la vida.

ART. 26.- PRESTACIÓN POR JUBILACIÓN

Para tener derecho a la percepción de esta prestación el Partícipe deberá demostrar que se encuentra en dicha situación, aportando la documentación necesaria enumerada en el Artículo 35 de estas Especificaciones.

ART. 27.- PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO

- 1.- El fallecimiento del Partícipe o del Beneficiario que viniera percibiendo su prestación en la forma establecida en el Art. 24.2 b) de estas Especificaciones, sea cual fuere la causa del mismo, genera derecho a prestación a favor de la persona o personas que hayan designado.
- 2.- Para poder percibir la prestación, el Beneficiario o Beneficiarios deberán aportar la documentación que se detalla en el Art. 35, punto 1, letra b, de estas Especificaciones.

ART. 28.- PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD

- 1.- El presente Plan contempla la cobertura de los siguientes grados de incapacidad:
 - a) Gran Invalidez.
 - b) Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo.
 - c) Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual.

En cualquiera de estos casos, el Partícipe tiene derecho a percibir el total íntegro de sus Derechos Consolidados, en la forma que desee, debiendo aportar la documentación que se detalla en el artículo 35, punto 1, letra c, de estas Especificaciones.

- 2.- Cuando la certificación del grado de incapacidad de un Partícipe no dependa de un organismo oficial, podrá solicitar del Promotor dicha calificación, sometiéndose a las pruebas médicas que éste le solicite. En este caso, el plazo de liquidación previsto por la normativa vigente se computará, en su caso, desde la adopción del oportuno acuerdo por el Promotor.

ART. 29.- PRESTACIÓN POR DEPENDENCIA

- 1.- El presente Plan contempla la cobertura de los siguientes grados de dependencia:

- a) Gran Dependencia.
- b) Dependencia Severa

En cualquiera de estos casos, el Partícipe tiene derecho a percibir el total íntegro de sus Derechos Consolidados, en la forma que desee, debiendo aportar la documentación que se detalla en el artículo 35, punto 1, letra d, de estas Especificaciones.

ART. 30.- PAGO DE LAS PRESTACIONES

La Entidad Gestora del Fondo abonará las prestaciones correspondientes, siempre que el solicitante de las mismas aporte la documentación que se relaciona para cada contingencia cubierta por este Plan, sin perjuicio que, derivado de los cambios normativos que pudieran producirse o de cualquier otra circunstancia objetiva, la Entidad Gestora considerara oportuno solicitar otros documentos adicionales.

Llegado el momento del pago efectivo de la prestación, una vez finalizada su tramitación, el importe de la prestación será el correspondiente al derecho consolidado en el momento de producirse la contingencia incrementado o disminuido por los rendimientos, positivos o negativos, generados desde la fecha en que ocurrió la contingencia hasta que se efectúe el pago efectivo.

La Entidad gestora dispondrá del plazo máximo previsto en la normativa vigente para el abono de la prestación, desde el momento en que quede totalmente cumplimentada la documentación exigida.

ART. 31.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

Los partícipes sólo podrán hacer efectivos los derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave de acuerdo con lo previsto en las presentes Especificaciones. Podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la

realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

Los derechos consolidados del partícipe en el Plan no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Cuando el derecho a las prestaciones del partícipe en el Plan sea objeto de embargo o traba, judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o concurran los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Producidas tales circunstancias, la entidad Gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

ART. 32.- DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN

A los efectos de hacer efectivo el partícipe su derecho consolidado, se entenderá como desempleo de larga duración, la situación legal de desempleo del partícipe durante un período continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente, como demandante de empleo, en el momento de la solicitud, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o haya agotado dichas prestaciones.

En el caso del partícipe que sea trabajador por cuenta propia que hubiera estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social como tal, podrá hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figure como demandante de empleo de forma ininterrumpida durante los 12 meses anteriores a la solicitud.

Se considerará situación legal de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo en los términos de los artículos 208.1.1 y 208.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que recoge el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Para tener derecho a hacer efectivo el partícipe su derecho consolidado por desempleo de larga duración, el partícipe deberá acreditar encontrarse en dicha situación, aportando la documentación necesaria enumerada en el Art. 37 de estas Especificaciones.

La percepción de los derechos consolidados por desempleo de larga duración podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación debidamente acreditada, siendo incompatible con la realización de aportaciones mientras se mantengan dichas circunstancias.

ART. 33.- ENFERMEDAD GRAVE

A los efectos de hacer efectivo el partícipe su derecho consolidado, se entiende por enfermedad grave la que pueda sufrir el partícipe, su cónyuge, ascendiente o descendiente de primer grado o persona en régimen de tutela o acogimiento que conviva o dependa del partícipe, que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de una dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente a la persona para la ocupación o actividad habitual durante un período continuado de tres meses con necesidad de intervención clínica de cirugía mayor en centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- b) Que se trate de una dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual, o incapaciten al partícipe para cualquier ocupación o actividad, necesite o no la asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

En todo caso, es necesario que estas situaciones no den lugar a la percepción por el partícipe de prestación de la Seguridad Social por incapacidad permanente en alguno de sus grados y supongan para el mismo una disminución de la renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.

Para tener derecho a hacer efectivo el partícipe su derecho consolidado por enfermedad grave, el partícipe deberá acreditar encontrarse en dicha situación, aportando la documentación necesaria enumerada en el Art. 35 de estas Especificaciones.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave sólo podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación debidamente acreditada, siendo incompatible con la realización de aportaciones mientras se mantengan dichas circunstancias.

ART. 34.- SUPUESTO EXCEPCIONAL DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS EN LOS PLANES DE PENSIONES A FAVOR DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.

Los derechos consolidados de estos Planes constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 % o con incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, podrán hacerse efectivos, por los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Además de los supuestos de desempleo de larga duración y de enfermedad grave previstos en los artículos 34 y 35 de las presentes Especificaciones, se consideran enfermedad grave o desempleo de larga duración a estos efectos los siguientes:

- Se entenderá como enfermedad grave, siempre y cuando no se puede calificar como contingencia, las situaciones que requieran de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.
- Se considera supuesto de desempleo de larga duración, aquel que reuniendo los requisitos del artículo 34, afecte al discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa económicamente o de quien tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

Para tener derecho a hacer efectivo el partícipe sus derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración, en estos supuestos, el partícipe deberá acreditar encontrarse en dicha situación, aportando la documentación necesaria enumerada en el Art. 37 de estas Especificaciones.

ART. 35.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

A) Prestaciones:

En caso de ocurrencia de alguna de las contingencias previstas en estas Especificaciones, el Partícipe en su nueva situación de Beneficiario o, en su caso, el o los Beneficiarios, deberán aportar en la Entidad Gestora la documentación siguiente:

a) Jubilación

- Complimentación de la solicitud de prestación o comunicación escrita, indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación.
- Fotocopia del D.N.I. y N.I.F del Partícipe.
- Documento que acredite fehacientemente la concesión de la prestación de jubilación de la Seguridad Social.
- Modelo de retenciones al pagador que declare, en su caso, la situación familiar, con la fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos a cargo del beneficiario.
- En caso de no tener derecho a pensión de jubilación, certificación acreditativa de este extremo y del cese o no ejercicio de actividad laboral así como de ausencia de cotización para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.
- En caso de extinción de la relación laboral y paso a situación legal de desempleo en virtud de Expediente de Regulación de Empleo, documento acreditativo de tal circunstancia.

b) Fallecimiento

- Certificado literal de defunción.
- Documentación acreditativa de la personalidad (fotocopia del D.N.I. y N.I.F.) y de su condición de beneficiario (certificado de últimas voluntades, testamento o declaración de herederos abintestato y certificado de matrimonio o libro de familia).
- Complimentación de la solicitud de prestación o comunicación escrita indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación.
- Modelo de retenciones al pagador que declare, en su caso, la situación familiar, con la fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos a cargo del beneficiario.

c) Incapacidad

- Complimentación de la solicitud de prestación o comunicación escrita, indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación.
- Fotocopia del D.N.I. y N.I.F. del Partícipe.
- Certificado de la Seguridad Social reconociendo que el partícipe se encuentra en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, incapacidad absoluta para todo trabajo o gran invalidez.
- Modelo de retenciones al pagador que declare, en su caso, la situación familiar, con la fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos a cargo del beneficiario.

d) Dependencia

- Complimentación de la solicitud de prestación o comunicación escrita, indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación.
- Fotocopia del D.N.I. y N.I.F. del Partícipe.
- Documento acreditativo de su calificación como dependiente en grado cubierto en este Plan expedido por el organismo oficial correspondiente.

- Modelo de retenciones al pagador que declare, en su caso, la situación familiar, con la fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos a cargo del beneficiario.

B) Supuestos excepcionales de liquidez de los derechos consolidados

a) Desempleo de larga duración

- Copia D.N.I. del partícipe.
- Certificación del Instituto Nacional de Empleo en el que conste el periodo continuado de desempleo y, en su caso, de la falta de percepción de prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.
- Informe de la vida laboral del partícipe.
- Modelo cumplimentado de la comunicación de datos al pagador, al objeto, si procede, de la práctica de la retención fiscal correspondiente.

b) Enfermedad grave

- Copia del D.N.I. del partícipe.
- Certificación de la Seguridad Social o entidad concertada en el que conste la dolencia o lesión y el grado de la misma (temporal o permanente), así como la cirugía o tratamiento requerido.
- Certificación de la Seguridad Social de la falta de percepción por el partícipe de pensión alguna por incapacidad permanente.
- Copia del parte de baja.
- Cuando el enfermo sea persona distinta del partícipe, copia del libro de familia o documento acreditativo de la tutela o acogimiento.
- Declaración del partícipe que acredite la existencia del aumento de gastos o de la reducción de ingresos por motivo de la enfermedad.
- Modelo cumplimentado de la comunicación de datos al pagador, al objeto, si procede, de la práctica de la retención fiscal correspondiente.

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICÍPES Y BENEFICIARIOS

ART. 36.- DERECHOS DE LOS PARTICÍPES

1.- Derechos económicos

Corresponde a los Partícipes del Plan:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en que, a través del Fondo en que esté integrado, se materialice e instrumente el Plan.
- b) Su Derecho Consolidado individual, constituido por la cuota-parte del Fondo de Capitalización que corresponde a cada Partícipe.
- c) La potestad de movilizar a otro Plan de pensiones o a un Plan de Previsión Asegurado su Derecho Consolidado, previa notificación por escrito de esta decisión a la Entidad Gestora, indicando el Plan al que desea adherirse, del que deberá ser Partícipe o Tomador. La transferencia de recursos al Fondo en que se integra dicho Plan o a la Compañía de Seguros correspondiente se efectuará en un plazo no superior al establecido legalmente, a contar desde la fecha de recepción de la correspondiente solicitud.
- d) Hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o enfermedad grave del partícipe, en las condiciones y términos legalmente establecidos.

2.- Derechos de información

- a) Corresponde a los Partícipes el derecho a recibir la información recogida en los siguientes documentos:
 - Certificado de pertenencia al Plan, a solicitud del partícipe.
 - Extracto de movimientos, con la periodicidad que determine el Promotor.
 - Información periódica con el contenido y alcance que en cada momento determine la normativa en vigor.

- Información, con el plazo fijado en la normativa vigente, de las modificaciones a introducir en las Especificaciones por el Promotor del Plan.
- Certificación anual de las aportaciones efectuadas durante el año y del Derecho Consolidado a fin del mismo, con el contenido mínimo que en cada momento determine la normativa en vigor.
- Poner a disposición del partícipe, un ejemplar de las especificaciones del plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones.

ART. 37.- OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPE

Son obligaciones de los Partícipes:

- 1.- Cumplimentar, la Solicitud de Adhesión al Plan, consignando en él sus datos personales y los relativos al Plan.
- 2.- Comunicar, las variaciones que se produzcan o deseen introducir en los datos consignados en el momento de su adscripción al Plan.

ART. 38.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

1.- Derechos económicos

- a) Corresponde a los Beneficiarios el derecho a percibir las prestaciones establecidas en el Plan, siempre que se den las circunstancias y requisitos exigibles para poder hacerlos efectivos, según lo dispuesto en el Capítulo V de estas Especificaciones.
- b) La potestad de movilizar a otro Plan de Pensiones o a otro Plan de Previsión Asegurado su derecho económico, previa notificación por escrito de esta decisión a la Entidad Gestora, indicando el Plan de pensiones o Plan de Previsión Asegurado al que desea adherirse. La transferencia de recursos al Fondo en que se integra dicho Plan o a la Compañía de Seguros, en su caso se efectuará en un plazo no superior al establecido legalmente, a contar desde la fecha de la recepción de la correspondiente solicitud.

2.- Derechos de información

- a) Corresponde a los beneficiarios el derecho a recibir la información recogida en los siguientes documentos:

- Certificado de pertenencia al Plan, a solicitud del beneficiario.
- Extracto de movimientos, con la periodicidad que determine el Promotor.
- Una vez producida y comunicada la contingencia, información sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario
- Información periódica con el contenido y alcance que en cada momento determine la normativa en vigor.
- Información, con el plazo fijado en la normativa vigente, de las modificaciones a introducir en las Especificaciones por el Promotor del Plan.
- Certificación del importe de la prestación abonada y de la retención practicada a cuenta del I.R.P.F. que corresponda.

ART.39.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

El Beneficiario del plan de pensiones o su representante legal deberá solicitar las prestaciones y presentar la documentación acreditativa que proceda ante la Entidad Gestora o Promotor del Plan, viniendo obligado el receptor a realizar las actuaciones necesarias encaminadas al reconocimiento y efectividad de la prestación.

CAPÍTULO VII

EL PROMOTOR Y EL DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

ART.40.- FUNCIONES DEL PROMOTOR

El funcionamiento y ejecución del Plan será supervisado por el Promotor, que tendrá las siguientes funciones:

1. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
2. Seleccionar el Actuario o Actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
3. Designar, en su caso, los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.

4. Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas o no de las revisiones actuariales requeridas por la normativa aplicable, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 de las presentes Especificaciones.
5. Supervisar la adecuación del saldo de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
6. Designar al Defensor del Partícipe y aprobar el procedimiento de resolución de reclamaciones.
7. Proponer y, en su caso, decidir sobre las demás cuestiones sobre las que el Real Decreto Legislativo 1/2002 le atribuye competencias.
8. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan.

ART. 41.- EL DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

1. El Promotor del Plan designará un Defensor del Partícipe y del Beneficiario que será una Entidad o experto independiente de reconocido prestigio.
2. Será competencia del Defensor del Partícipe la resolución sobre las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra la Entidad Gestora, Depositaria o contra el propio Promotor.
3. El Defensor tendrá un plazo máximo de dos meses para la resolución de las reclamaciones, siendo éstas vinculantes para las partes.

Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

4. El nombramiento y aceptación del Defensor del Partícipe será comunicado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como el procedimiento de resolución de reclamaciones.
5. Los gastos derivados del Defensor del Partícipe en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por el Plan o Fondo en el que se integra.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIONES Y REVISIÓN DEL PLAN

ART. 42.- MODIFICACIONES

Las presentes Especificaciones podrán ser objeto de modificación a iniciativa del Promotor, o a consecuencia de una revisión actuarial.

La propuesta necesitará del dictamen favorable de un Actuario, si afecta a las condiciones económicas del Plan.

ART. 43.- REVISIÓN DEL PLAN

1. El sistema financiero del Plan será revisado por un Actuario al menos cada tres años o, en su defecto, se emitirá por la Entidad Gestora un informe económico-financiero, el cual se incluirá en las cuentas anuales auditadas. Esta evaluación se realizará, de acuerdo con los criterios que, con carácter general, establezca la Legislación vigente en cada momento.
2. Si, como resultado de estas revisiones actuariales, se planteara la conveniencia de introducir variaciones en el Plan, se sometería la cuestión al Promotor, quien deberá actuar conforme a lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX

DISOLUCIÓN DEL PLAN Y NORMAS PARA SU LIQUIDACIÓN

ART. 44.- DURACIÓN Y DISOLUCIÓN

El Plan se establece por tiempo indefinido.

Son causas de la disolución del Plan:

- 1.- Por dejar de cumplir los principios básicos del artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2002 y 2 del Reglamento de los Planes y Fondos de Pensiones.
- 2.- Cuando el Plan de Pensiones no haya podido cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del artículo 34 del Real Decreto Legislativo 1/2002. O cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceda a su formulación.
- 3.- Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan de Pensiones de acuerdo con el estudio técnico correspondiente.
- 4.- Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.

- 5.- Por disolución del Promotor del Plan de Pensiones, excepto en los casos de fusión o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio de la empresa. En el supuesto de disolución del promotor, la Comisión de Control del Fondo, o en su defecto la Entidad Gestora, podrá acordar su sustitución, evitando de este modo la extinción del Plan.
- 6.- Por acuerdo del Promotor del Plan de Pensiones, en el ejercicio de sus funciones como Comisión de Control del Plan.

ART. 45.- NORMAS PARA SU LIQUIDACIÓN

Decidida la terminación del Plan, se procederá del siguiente modo:

- 1.- Se comunicará la terminación a todos los Partícipes y Beneficiarios con un preaviso mínimo de un mes.
- 2.- Durante dicho período de un mes anterior a la terminación, los Partícipes y los beneficiarios podrán comunicar a la Gestora los Planes y Fondos a los que desean que se trasladen sus Derechos Consolidados y Económicos.
- 3.- Los Beneficiarios que vinieran percibiendo la prestación en forma de renta asegurada, continuarán su percepción sin variación, recibiendo su importe directamente de la Entidad Aseguradora a la que el plan haya trasladado el aseguramiento de las rentas.

Llegada la fecha de terminación del Plan respecto de aquellos partícipes y beneficiarios que no hubieran comunicado su deseo de movilización, se procederá a la misma transfiriendo los Derechos Consolidados y Económicos a otro Plan que haya sido seleccionado por el Promotor o en su caso de la Comisión de Control del Fondo en el que esté integrado el Plan seleccionado.